

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, ABRIL 30 DE 1889.

NÚMERO 529.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Acuerdo en que se asigna el sueldo que devengó el Coronel Don Fernando Blanco, como miembro de la Junta de Inscripción del Departamento de Santa Bárbara.—Acuerdo en que se nombra al Sub-Teniente Don José María Pineda, Jefe del distrito de Quimistán, en sustitución del Comandante 2.º Don Andrés Trejo.—Acuerdo nombrando á los Señores Agustín Quesada y Basilio Urbina, Jefes, respectivamente, de los distritos de Olanchito y Sulaco.—Acuerdo denegando una solicitud del Teniente Don Alejandro Quirós.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre el Licenciado Don Juan Manuel Fiallos y la Señora Doña Isabel Agüero, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado entre el Licenciado Don Juan M. Fiallos y Doña Isabel Agüero, por cantidad de pesos.—En la criminal instruída al Juez de Letras del Departamento de Copán, Don Justo Cálix, por prevaricato y prisión arbitraria en la persona de Don Abelardo García.—Juicio civil, ventilado entre Don Juan Manuel Fiallos y Doña Dominga Ariza, por cantidad de pesos.—En la militar instruída contra Juan A. Balderramos, por desertión.—En la militar instruída á Camilo y Domingo Raudales, por insubordinación.—Juicio civil, ventilado entre Don Juan M. Fiallos y Doña María Dominga Ariza, por cantidad de pesos.—Contra Sotero Berrios, por culpabilidad en la fuga del reo militar José Angel Hernández.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA.

Acuerdo en que se asigna el sueldo que devengó el Coronel Don Fernando Blanco, como miembro de la Junta de Inscripción del Departamento de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril, 27 de 1889.

Habiendo integrado el Coronel Don Fernando Blanco la Junta de Inscripción del Departamento de Santa Bárbara, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que, por el servicio indicado, la Dirección General de Rentas, por medio del Administrador de Santa Bárbara, le pague la mitad del sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra al Sub-Teniente Don José María Pineda Jefe del distrito de Quimistán, en sustitución del Comandante 2.º Don Andrés Trejo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

En atención al buen servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Sub-Teniente Don José María Pineda Jefe del distrito de Quimistán, Departamento de Santa Bárbara, en sustitución del Comandante 2.º Don Andrés Trejo, debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando á los Señores Agustín Quesada y Basilio Urbina Jefes, respectivamente, de los distritos de Olanchito y Sulaco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 30 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á los Señores Don Agustín Quesada y Don Basilio Urbina Jefes, respectivamente, de los distritos de Olanchito y Sulaco, en el Departamento de Yoro, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo denegando una solicitud del Teniente Don Alejandro Quirós.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 30 de 1889.

No siendo suficientes las causas en que se apoya el Teniente Don Alejandro Quirós, vecino de Santa Bárbara, para hacer dimisión de su grado, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que no ha lugar á la solicitud de que se ha hecho mérito; y

2.º—Conceder licencia por un año al Teniente Quirós, para que atienda al restablecimiento de su salud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre el Licenciado Don Juan Manuel Fiallos y la Señora Doña Isabel Agüero, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Licenciado Don Juan Manuel Fiallos reclama de la Señora Doña Isabel Agüero la cantidad de setecientos pesos, por asistencia prestada á su esposo, Licenciado Don Vicente Ariza Padilla, en la última enfermedad de que falleció, é igualmente por servicios prestados á la misma Señora; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el diez y seis de Enero del corriente año, que confirma la del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, en que se manda satisfacer al Señor Licenciado Fiallos la suma de ciento setenta y nueve pesos.

Resulta: que, al interponer el procurador del Señor Fiallos el recurso de casación en la forma, que debe resolverse previamente, solo cita la causa 8.ª del artículo 739 del Código de Procedimientos, en que, de una manera indeterminada, se señala, como motivo de casación en la forma, la infracción de algún trámite declarado sustancial por la ley.

Considerando: que, para que proceda el recurso de casación en la forma ó en el fondo, debe expresarse, específica y determinadamente, la causa en que se funda, designando la ley ó doctrina legal infringida y la falta ú omisión que da lugar á él.

Considerando: que el artículo 752, que enumera los trámites sustanciales, no se ha citado por el recurrente como violado, quien tampoco se ha referido á ninguno de los casos que determina el propio artículo; y que, en tal concepto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 754 del mismo Código, que trata de la manera en que debe interponerse el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar al recurso de casación en la forma; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

Juicio civil, ventilado entre el Licenciado Don Juan Manuel Fiallos y Doña Isabel Agüero, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Licenciado Don Juan Manuel Fiallos reclama de la Señora Doña Isabel Agüero la cantidad de setecientos pesos, por los servicios médicos prestados á su esposo, Licenciado Don Vicente Ariza Padilla, y á la misma Señora Agüero; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador del demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el diez y seis de Enero del corriente año, confirmatoria de la del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, en que se manda satisfacer al Señor Licenciado Fiallos la suma de ciento setenta y nueve pesos por razón de los indicados servicios.

Resulta: que, al contestar la demanda el procurador de la Señora Agüero, no reconoce, en los servicios de que se trata, la misma calidad é importancia que les atribuye el demandante, y solicita, en orden á los que confiesa fueron prestados al Licenciado Ariza Padilla, se aprecien conforme al arancel de la materia ó á la costumbre.

Resulta: que el actor no produce más prueba, en apoyo de su intento, que la confesión del procurador de la Señora Agüero, tal como aparece en la contestación á la demanda y en las posiciones que obran en la foja 8.ª de la primera pieza.

Resulta: que el Juez de Letras, tomando en cuenta la prueba de que se ha hecho mérito, y juzgando que los honorarios reclamados debían apreciarse conforme al arancel de 1869, mandó satisfacer al Señor Licenciado Fiallos, en su sentencia definitiva, la suma de que se ha hecho referencia.

Resulta: que, habiendo apelado de esta sentencia el procurador del demandante, y abierta la causa á prueba en 2.ª Instancia, solicitó se nombraran peritos para valuar los servicios prestados, á cuya solicitud desirió el Tribunal.

Resulta: que, habiendo emitido su parecer los peritos, el apoderado del actor, juzgando que no habían declarado en los términos que previene la ley, pidió se les recibiera nueva declaración, sobre cuyo punto proveyó el Tribunal, dando por practicado el trámite y reservándose el derecho de ampliar el voto de aquellos, si lo estimaba conveniente.

Resulta: que, tramitado todo lo concerniente al recurso, la Corte de Apelaciones pronunció su fallo en los términos que quedan ya expuestos.

Resulta: que el procurador del actor ha interpuesto el recurso de casación contra aquel fallo, fundándose en que se han violado los artículos 1.351, 1.941 y el final del Código Civil, y el artículo 356 del de Procedimientos.

Considerando: que el Juez de Letras, al apreciar la naturaleza del hecho que motiva

la controversia, la califica como mandato, según aparece del primer fundamento de su fallo, y que es bajo tal concepto que se atuvo al arancel médico de 1869, para valuar los honorarios reclamados por la asistencia prestada al Licenciado Ariza Padilla.

Considerando: que tal calificación de hecho no es exacta, porque los servicios prestados por los facultativos no constituyen la gestión de un negocio que se les confía y que ejecutan á nombre de un comitente.

Considerando, sin embargo: que, según el artículo 2.023 del propio Código, la apreciación de los servicios de las profesiones, carreras que suponen largos estudios, se sujeta á las reglas del mandato, y que la carrera médica entra indudablemente en el número de aquellas profesiones, en virtud de lo cual, el hecho controvertido cae, desde luego, bajo el dominio del citado artículo.

Considerando: que, si bien es cierto que el Juez de Letras declara en su fallo que el referido artículo no es aplicable al fallo cuestionado, tal interpretación del mismo artículo es errónea y no puede sostenerse.

Considerando: que las remuneraciones llamadas honorarios, á cuya clase pertenece la que hoy reclama el Licenciado Fiallos, se determinan por convención de las partes, antes ó después del contrato, por la ley, la costumbre ó el Juez, y que no cabe la menor duda acerca de que el artículo 2.023, ya citado, es el que debe aplicarse en la cuestión presente.

Considerando: que el anterior aserto es tanto más fundado, cuanto que el artículo 1.927 dispone que los que le preceden, relativos al arrendamiento de servicios inmateriales, se aplican á los servicios que, según el 2.023, se sujetan á las reglas del mandato, en lo que no tuvieron de contrario á ellas; y que, estando terminantemente preceptuado en el 2.023, que, á falta de convención, es la ley la que debe con preferencia servir de guía en la valuación de los honorarios de las profesiones aludidas, los artículos que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales no son de ninguna manera aplicables á la actual controversia.

Considerando: que, al no haberse ajustado ninguna convención entre las partes sobre los honorarios demandados, es la ley, en primer término, la que debe tenerse en cuenta para valorarlos, como se establece expresamente en el artículo 2.022 del enunciado Código.

Considerando: que el argumento hecho con insistencia por el procurador del Licenciado Fiallos, en cuanto á que el arancel que fija el honorario de los facultativos no debe estimarse subsistente en presencia del artículo final del Código Civil, carece de fuerza legal, porque, lejos de consignarse en este Código que los honorarios de los médicos no pueden apreciarse en virtud de la ley ó del arancel de la materia, el artículo 2.023, que acaba de citarse, dispone, como queda dicho, que, en falta de convención, se esté á la ley en primer lugar, para determinar los honorarios de las profesiones que suponen largos estudios.

Considerando: que, aunque es positivo que

el artículo final del Código Civil dispone, en términos muy generales, que quedan derogadas, desde el primero de Enero de 1883, todas las leyes y disposiciones sustantivas anteriores, en materia civil no puede dársele latitud á tal artículo, hasta el extremo de considerar también como revocadas las leyes-bastante especiales, que necesitan de otra disposición sobre la misma materia, que las reemplaza, para que dejen de figurar en el cuerpo de la legislación y no puedan ya ser consultadas; y que, no habiéndose emitido hasta la fecha un nuevo arancel que fije el honorario de los profesores de medicina, debe estimarse vigente, en casos como el actual, el de 1869.

Considerando: que la interpretación del último artículo del Código Civil, emanada de las mismas reglas que el propio Código sienta sobre abrogación de las leyes, está aceptada por el juicio de los Tribunales, que no han estimado como derogadas, á pesar de dicho artículo, varias leyes especiales que reglamentan materias de importancia, y que no han sido sustituidos por otros de índole semejante.

Considerando: que, no obstante la inexacta apreciación que hace el Juez del hecho que ha dado margen á la contienda, y de la errónea aplicación que ha hecho del derecho, en cuanto declara no ser aplicable á la controversia el artículo 2.023, es indudable que es éste el que decide el caso, y que lo decide en armonía con la parte resolutive del fallo del enunciado Juez.

Considerando: que la referencia que aquí hace el Tribunal á dicho fallo, es en el concepto de haber sido confirmado por la Corte de Apelaciones, y de haber aceptado este Tribunal, al no fundar su sentencia en otras razones, las mismas que el Juez tuvo en cuenta para el que pronunció.

Considerando: que, en las cuestiones de casación, aun cuando alguno ó algunos de los fundamentos ó razones en que se basó una sentencia sean inexactos, con tal que la parte resolutive de la misma esté arreglada á derecho, como sucede en el presente caso, no hay lugar á declarar la casación de la sentencia así pronunciada.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados y los 61, 62 y 63 del Código Civil, y 738, 739 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no hay lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, de que se ha hecho mérito; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Escobar.—Constantino Martínez, Srio.

En la criminal instruida al Juez de Letras del Departamento de Copán, Don Justo Cáliz, por prevaricato y prisión arbitraria en la persona de Don Abelardo García.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veintitrés de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Don Abelardo Garofa acusa criminalmente al Juez

de Letras del Departamento de Copán, Licenciado Don Justo Cáliz, por los delitos de prisión arbitraria y prevaricato; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de Apelación traído por el acusador contra la providencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, de siete del presente mes, en que dicho Tribunal resuelve: "no admitir la acusación propuesta contra el Juez Cáliz ya expresado, mientras la Corte de Casación no determine si es la Corte de Apelaciones, ó el Juez Cáliz, quien haya aplicado con acierto las leyes que á uno y otro Tribunal han servido de fundamento para pronunciar sus respectivas sentencias." Visto lo expuesto por el apelante en apoyo de su derecho.

Considerando: que, según el artículo 161 del Código de Procedimientos, la sentencia de la Corte de Apelaciones, en que absolvió á Abelardo García de la complicidad que se le atribuía en el homicidio frustrado en Eduardo López, debe estimarse firme, por no haberse interpuesto, dentro del término legal, el recurso de que pudo hacerse uso.

Considerando: que, después de emitida dicha sentencia, el acusador ha podido ejercer la acción criminal que ha creído corresponderle, según así se deduce del artículo 135 de la Ley de Tribunales.

Considerando: que no es admisible que este Tribunal entrara á calificar la sentencia de la Corte de Apelaciones ya enunciada, acerca de los puntos resueltos en la propia sentencia, porque, firme como quedó esta, por no haberse interpuesto contra ella ningún recurso, no hay en la actualidad medio alguno ó grado, en virtud del cual pudiera conocer del consabido fallo.

Considerando: que, en fuerza de lo que acaba de exponerse, la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua ha debido cumplir el artículo 134 de la Ley de Tribunales, sin consideración á que este Tribunal tenga que emitir juicio alguno sobre la firmeza de la referida sentencia de la Corte de Apelaciones.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y el inciso 2.º del artículo 91 de la Ley de Tribunales, por unanimidad de votos, revoca la providencia precitada, de siete del corriente, y manda que la Corte de Apelaciones pronuncie lo que estime de derecho acerca de la acusación establecida por Don Abelardo García contra el Juez de Letras, Licenciado Don Justo Cáliz.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los antecedentes al Tribunal de su origen.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Durón.—Dávila.—Constantino Martínez, Srío.

Juicio civil, ventilado entre Don Juan Manuel Fiallos y Doña Dominga Ariza, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Licenciado en Medicina y Cirujía Don Juan Manuel Fiallos reclama de la Señora Doña Do-

minga Ariza, esposa y curadora de Don Salvador Díaz, la suma de mil pesos, por servicios profesionales prestados al mismo Don Salvador; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y el fondo, interpuesto por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el diez y seis de Enero del corriente año, que confirma la del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, en que se manda satisfacer al Señor Licenciado Fiallos la suma de ochenta y cuatro pesos.

Resulta: que, al interponer el procurador del Señor Fiallos el recurso de casación en la forma, que debe resolverse previamente, sólo cita la causa 8.ª del artículo 739 del Código de Procedimientos, en que, de una manera general é indeterminada, se señala como motivo de casación en la forma la infracción de algún trámite declarado sustancial por la ley.

Considerando: que, para que proceda el recurso de casación en el fondo ó en la forma, debe expresarse, específica y determinadamente, la causa en que se funda, designando la ley ó doctrina legal infringida y la falta ú omisión que da lugar á él.

Considerando: que, el artículo 752, que enumera los trámites sustanciales, no se ha citado como violado por el recurrente, quien tampoco se ha referido á ninguno de los casos que determina el propio artículo; y que, en tal concepto, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 754 del mismo Código, que trata de la manera en que debe interponerse el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar al recurso de casación en la forma; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Durón.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar, instruida contra Juan Angel Balderramos, por deserción.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, en revisión, de conformidad con el inciso 4.º del artículo 128 del Código Penal Militar y la causa 8.ª del artículo 12 del Código Penal común, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, el doce de Enero del corriente año, contra el Sub-Teniente Juan Angel Balderramos, por el delito de deserción. Y, notándose que de la causa no aparece que se haya investigado si en la evasión del reo hubo cómplices ó encubridores, se previene al indicado Tribunal que proceda al esclarecimiento de estos extremos.—Notifíquese, y, con la certificación debida, devuélvase el proceso al Tribunal de su origen.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galnier.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar, seguida á Camilo y Domingo Raudales, por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Estando procesados los reos de esta causa, Domingo y Camilo Raudales, por el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho contra el sargento Juan Moncada; y mereciendo la pena de reclusión militar el expresado delito, pena que no excede de dos años, según el fallo pronunciado por el Tribunal Militar Territorial de este Departamento, el seis de los corrientes,—el Tribunal Supremo de la Guerra, por unanimidad de votos, y en cumplimiento del indulto decretado el 27 del presente mes, sobresee en este proceso; mandando, en consecuencia, que la Secretaría libre la correspondiente orden de libertad, devolviendo al Tribunal de su procedencia la presente causa con la certificación de estilo.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galnier.—Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre el Licenciado Don Juan Manuel Fiallos y Doña María Dominga Ariza, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que el Señor Licenciado en Medicina y Cirujía Don Juan Manuel Fiallos, por medio de su representante el Licenciado Don Ramón Zelaya Vijil, reclama de la Señora Doña María Dominga Ariza, curadora de su esposo Don Salvador Díaz, la suma de mil pesos en que estima sus honorarios por los servicios que prestó á su referido esposo, como Médico, desde el mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y uno hasta el de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador del demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada en diez y ocho de Enero del corriente año, confirmatoria de la del Juez de Letras 2.º de este Departamento, en que se manda satisfacer al Licenciado Fiallos la suma de ochenta y cuatro pesos, en razón de los honorarios que devengó durante seis semanas de asistencia facultativa prestada á Don Salvador Díaz haciéndole dos visitas diarias.

Resulta: que el procurador de la parte demandada, sin negar que el Licenciado Fiallos asistiera en calidad de facultativo á Don Salvador Díaz, manifiesta que aquél no fué solicitado por la familia de éste con tal objeto: que la asistencia sólo tuvo lugar durante seis semanas, dos veces al día, y que la familia del paciente está dispuesta á pagarle en justicia, conforme á arancel, el correspondiente honorario; pero que cree exorbitante el de mil pesos que reclama.

Resulta: que, aunque el Licenciado Fiallos trató de justificar que, con motivo de los servicios profesionales que se encargó de prestar á Díaz, había venido de Archaga cuatro ve-

ces á esta ciudad entre los meses de Diciembre á Enero de mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos, no comprobó tal aserto, ni con las posiciones absueltas por el representante de la demandada, ni con las deposiciones de los testigos que adujo con tal fin en primera Instancia.

Resulta: que, con los antecedentes ó datos expuestos, el Juzgado de Letras 2.º de este Departamento falló condenando á la Señora Doña María Dominga Ariza, esposa y curadora de Don Salvador Díaz, á pagar al Licenciado Fiallos la suma de ochenta y cuatro pesos, por sus honorarios durante seis semanas de asistencia prestada á aquel, haciendo dos visitas diarias, tomando por base para ordenar este pago el arancel de dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resulta: que contra este fallo se interpuso por el actor el recurso de apelación para ante el Tribunal respectivo, y que, legalmente admitido, el propio actor solicitó la prueba pericial para fijar el valor de la asistencia prestada á Díaz, á cuya prueba defirió el Tribunal, dando por resultado que los Facultativos, Doctor Don Diego Robles y Don Miguel Ugarte, declarasen estar completamente de acuerdo con el arancel decretado el 2 de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, puesto que no hay ningún contrato anterior ni hecho particular que pueda ser apreciado por peritos médicos.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, con vista de las pruebas y alegatos rendidos en primera y segunda Instancia, confirmó la sentencia del Juzgado de Letras 2.º, sin especial condenación de costas; sentencia contra la cual el apoderado del demandante interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo, por haberse violado; á su juicio, los artículos 1.851 y 1.241 del Código Civil, en relación el último con los 1.982 y 1.947 de dicho Código, y haberse violado también el artículo final del mismo y, además, los artículos 331, 338 y 356 del Código de Procedimientos.

Considerando, en orden al recurso de casación en el fondo, materia del presente fallo: que la Corte de Apelaciones de esta Sección, al citar en apoyo de su sentencia el artículo 2.022 del Código Civil, ha calificado el servicio de la asistencia médica del Señor Fiallos á Don Salvador Díaz como mandato; calificación que no es exacta, pues el mandato se constituye por la gestión que una persona confía á otra, de uno ó más negocios, lo que no ha acontecido en el hecho que motiva la actual controversia.

Considerando, no obstante: que, según el artículo 2.023 del enunciado Código, la apreciación de los servicios de las profesiones que demandan largos estudios se sujetan á las reglas del mandato, y que en este concepto la carrera médica, comprendida en dichas profesiones, debe regirse por el citado artículo y, consiguientemente, por el 2.022, según el cual, la remuneración llamada honorario se determina por convención de las partes antes ó después del contrato, por la ley, la costumbre y el Juez.

Considerando: que, en defecto de convención en casos como el que se discute, es la ley la que preferentemente debe aplicarse, y que el arancel de dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo una disposición de carácter especial, no debe estimarse derogada, según las reglas de interpretación, por la generalidad de las palabras del artículo final del Código Civil, mientras no se emita por el Legislador una ley sobre idéntica materia, que la reemplace, como se ha declarado por este Tribunal en sentencia de siete del mes en curso.

Considerando: que, aunque la Corte de Apelaciones haya calificado de mandato el hecho de que se trata, al citar como uno de los fundamentos de su fallo el artículo 2.022 del Código Civil, la parte resolutive del mismo está arreglada á derecho y no da lugar, en consecuencia, á declararlo invalidado, conforme se ha resuelto también por este Tribunal en casos análogos y en varias decisiones, en observancia de la doctrina corriente de los expositores.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados y los 61, 62 y 63 del Código Civil, y 738, 439 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación, en el fondo, de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Dyrón.—Dávila.—Constantino Martínez, Srío.

Contra Sotero Berríos, por culpabilidad en la fuga del reo militar José Angel Hernández.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, en revisión, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento y los 411 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, confirma el auto proveído por el Tribunal Militar Territorial de este Departamento, el veintisiete de Marzo próximo pasado, en que se manda remitir al Juez de Letras 1.º de este Departamento, la causa seguida contra Sotero Berríos, por culpabilidad en la fuga del reo militar José Angel Hernández.—Notifíquese; y, con la certificación debida, devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galiniér.—Agüero.—Constantino Martínez, Srío.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiéndole que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

2 v.)

JUAN R. ORELLANA.

Pago de sueldos rezagados.

El 15 de Mayo entrante, principiará á verificarse en la Oficina de mi cargo, el pago de los valores que adeuda la Hacienda Pública, por sueldos y pensiones rezagadas hasta esta fecha.

La Dirección General de Rentas llama á sus acreedores, por el motivo expresado, para la cancelación de los saldos procedentes de las Administraciones departamentales y de los que radican en esta Oficina, dentro el improrrogable término de un mes, pues deben quedar cerrados los registros sin saldo alguno contra esta Tesorería Central, el propio día 15 de Junio próximo.

Los acreedores deberán presentarse por sí ó por apoderado, con la constancia del crédito que hayan librado las Administraciones departamentales en 31 de Diciembre anterior; sin ese documento, que debe venir en forma legal, que testifique el saldo de la cuenta corriente, será desatendido el cobro.

El pago diario tendrá lugar de las nueve á las doce a. m., desde el 15 de Mayo al 15 de Junio, término de la cancelación.

En el caso que habiendo constancia de una deuda, el acreedor no se presentare á la cancelación dentro del término fijado, el pago se llevará á efecto consignando el correspondiente valor en el Juzgado de Hacienda de esta Capital.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

A los Tenedores de Documentos de Crédito Público.

De conformidad con el Acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso, no se admitirá en las Oficinas de Hacienda, á partir de 1.º de Mayo entrante, otro documento de Crédito Público que Billetes del Tesoro;—en consecuencia, los Tenedores de Cupones vendidos, Billetes de la Denda Flotante, Billetes de Extracción de Ganado, Billetes del Empréstito, Liquidaciones por sueldos, Libramientos y Certificaciones del 10 p.º de Fomento, concurrirán á las Administraciones de Rentas de la República, á efectuar el cambio de los documentos nominados, por los Billetes del Tesoro que ha distribuido este Centro Directivo; en la inteligencia que el término para el cambio, quedará cerrado el propio día 15 de Julio próximo. Los documentos que no se cambiaren en el término prefijado, esto es, del 1.º de Mayo al 15 de Julio, quedarán excluidos de los efectos de la conversión.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, de orden superior, hace saber: que en una solicitud presentada por el representante de Don Jacobo Baiz, en su calidad de Fideicomisario—Trustee—nombrado por "The Paraiso Reduction Company," en la cual ofrece la entrega de la maquinaria erigida por dicha compañía, en el plantel denominado "Santa Elena" y sus anexos, á inmediaciones de esta ciudad, en favor de los tenedores de bonos hipotecarios al portador, emitidos por la misma sociedad, y en cumplimiento de las obligaciones consignadas en escritura pública por el representante de ella y por dicho Fideicomisario; el Juzgado ha ordenado citar por edictos y por avisos en los periódicos oficiales de la capital á los tenedores de bonos referidos, que no hayan sido cancelados y que estén debidamente protestados, para que dentro de un mes, contado desde la publicación del presente aviso, comparezcan á manifestar lo que juzguen conveniente acerca de la oferta de que se ha hecho mención.

Yuscarán, Abril 27 de 1889.

F. ARGÜETA VARGAS, Srío.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALE REAL.